



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00018-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 de enero de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000261-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (a)** : EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 3** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- SANCIÓN** : - **Multa: 0.338 UIT**
- **Decomiso: Recurso hidrobiológico Langosta Australiana (0.100 t)**
- SUMILLA** : **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023; DECLARAR la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo y proceder a su ARCHIVO.**

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, identificada con R.U.C N° 20119407738 (en adelante **FLORES HNOS**), mediante escrito con Registro N° 00065982-2023 de fecha 13.09.2023, contra la Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001365 de fecha 23.10.2020, el fiscalizador intervino el ómnibus de placa de rodaje D2I-955 de propiedad de **FLORES HNOS** verificando que transportaba la cantidad de 100 kg., del recurso hidrobiológico



langosta australiana, distribuidas en una (01) malla color negro y una (01) cubeta color anaranjado, se solicitó la documentación que acredite el origen y la trazabilidad del recurso transportado (guía de remisión), manifestando que no contaba con ninguna documentación y que el recurso fue recogido en Sullana.

- 1.2. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023¹, se sancionó a **FLORES HNOS** por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- 1.3. Mediante escrito con Registro N° 00065982-2023 de fecha 13.09.2023, **FLORES HNOS** interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023

El artículo 156² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

El numeral 1.2³ del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer

¹ Notificada con fecha 22.08.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00005261-2023-PRODUCE/DS-PA.

² “(...) **Artículo 156.- Impulso del procedimiento** La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida (...).”

³ “**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”



y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular**⁴ (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *ius tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°⁵ del referido texto normativo.

El inciso 2° del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

El inciso 2° del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

⁴ **“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) **5. Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁵ **“Artículo 9.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

⁶ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...) **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

⁷ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...).”.



Ahora bien, entre las funciones⁸ que competen al Consejo Apelación de Sanciones se encuentra el declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados; en virtud de ello, corresponde evaluar si la referida resolución directoral contiene un vicio que generaría se declare su nulidad.

En el mismo sentido, entre los derechos y garantías que goza el administrado se encuentran el refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas, y solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; los mismos que, en el caso del procedimiento administrativo sancionador se encuentran reconocidos en el inciso 3 y en el último párrafo del inciso 5 del artículo 255⁹ del TUO de la LPAG.

En este último se dispone que **el informe final de instrucción, elaborado por la autoridad instructora, deberá ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles**. Este mismo derecho y el mismo plazo para ejercerlo se encuentran reconocidos en el artículo 26¹⁰ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, REFSPA), aplicable para los procedimientos sancionadores en materia pesquera.

En presente caso, la Dirección de Sanciones - Pesca y Acuicultura procedió a notificar el Informe Final de Instrucción N° 00041-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ a **FLORES HNOS** través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001067-2023-PRODUCE/DS-PA la cual fue recibida el día **04.05.2023**; fecha a partir de cual se computaba el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.

⁸ Conforme lo disponen el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE) y el literal b) del artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (aprobada por la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE).

⁹ **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

¹⁰ **Artículo 26.- Notificación del informe final de instrucción**

Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles”.



Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - SITRADO, se advierte que obra el escrito con **Registro N° 00032514-2023**, de fecha **11.05.2023**, mediante el cual **FLORES HNOS** efectuó, dentro del plazo de ley, sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00041-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, el mismo que fue derivado de mesa de partes (OGDA) a la Dirección de Sanciones-PA en la misma fecha.

Hoja de Trámite N° 00032514-2023-E (EXTERNO)

Remitente: EMP. DE TRANS. FLORES HNOS. SRL

Documento: 20119407738

Fecha: 11/05/2023 16:28:21

Asunto: PRESENTO DESCARGOS A INFORME FINAL

Observaciones: Ninguno

Situación del documento

Días en trámite: 243

Fecha de Plazo Máximo: -

Estado: ACTIVO EN OGDA-MESA-DE-PARTES EL 11/05/2023 16:28:34

Pendiente en: DS-PA

Flujo entre Dependencias

DOCUMENTO	NÚMERO	DERIVADO	ACEPTADO	ASUNTO	OBSERVACIONES	ORIGEN	DESTINO	PENDIENTE
DESCARGO	00032514-2023	11/05/2023 16:28:21	11/05/2023 16:28:21	PRESENTO DESCARGOS A INFORME FINAL	Ninguno	PTD - OGDA	DGSFS	
CARGO DE RECEPCIÓN	00016143-2023-PRODUCE/OGACI	11/05/2023 16:28:34	11/05/2023 16:28:34	Cargo recepción electrónico	Ninguno	OGACI	OGDA-MESA-DE-PARTES	
PROVEIDO	00000610-2023-PRODUCE/DGSFS	11/05/2023 17:09:41	11/05/2023 17:09:41	PRESENTO DESCARGOS A INFORME FINAL DE INSTRUCCION	Se devuelve por no corresponder a la DGSFS-DVMYPE-I CORRESPONDE A PESCA	DGSFS	OGDA-MESA-DE-PARTES	
PROVEIDO	00001264-2023-PRODUCE/OGDA-MESA-DE-PARTES	11/05/2023 19:56:58	11/05/2023 19:56:58	PRESENTO DESCARGOS A INFORME FINAL		OGDA-MESA-DE-PARTES	DS-PA	(*)





Sumilla : PRESENTO DESCARGO A INFORME FINAL
Expediente : PAS 00000261-2021-PRODUCE/DSF-PA

SEÑOR JEFE DE LA DIRECCION DE SANCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN-PRODUCE

Referencia: Informe Final de Instrucción 00041-2023-PRODUCE/DSF-PA

EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS SRL con RUC 20119407738, representado por su Gerente General Pastor Timoteo Flores Chavez,, en el presente proceso administrativo sancionador seguido en nuestra contra, dentro del plazo de ley, ante usted respetuosamente me presento y expreso mis descargos en el siguiente sentido:

I.- PETITORIO:

Que al amparo de lo dispuesto en los incisos 2, 8 y 9 del artículo 230 y en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" y de conformidad a los Principios del Debido Procedimiento y de Razonabilidad, formulo mi descargo al **Informe final de Instrucción 00041-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ** de fecha 06-03-2023, que recomienda la imposición de una multa de 0.141 UIT, sin indicar la infracción exacta, sin estar debidamente motivado o fundamentado, solo transcribe articulados y citas generales, vacías y ambiguas, asimismo al considerar que mi representada no incurrió en la conducta infractora, puesto que nuestro objeto social no está vinculado a las actividades pesqueras o acuícolas, sino al transporte de carga, encomiendas y pasajeros, al no estar debidamente motivado, solicito no se ampare el presente informe y ser archive el presente procedimiento; lo cual baso en los siguientes fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

No obstante, ello, con fecha 18.08.2023, la Dirección de Sanciones - Pesca y Acuicultura emitió el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA, sin considerar los descargos planteados por **FLORES HNOS**, conforme se señala en el segundo y tercer párrafo de la página 2 de la mencionada Resolución:

"(...) Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001067-2023-PRODUCE/DS-PA debidamente notificada el 04/05/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00041-2023- PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.



*Al respecto, a pesar de encontrarse debidamente notificada, **la administrada no presentó sus alegatos finales con relación al IFI (...)**”.*

Por tanto, se advierte que ello vulnera el principio del debido procedimiento, puesto que corresponde a la administración, a fin de emitir una decisión de manera motivada, valorar y rebatir las alegaciones planteadas.

Sobre esto último, en el fundamento 25 de la sentencia del Expediente N° 3741-2004-AA/TC¹¹ de fecha 14.11.2005, el Tribunal Constitucional señala que:

*“(...) 25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, **la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado**” (el resaltado y subrayado es nuestro).*

En base a lo expuesto, se precisa que correspondía a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, previo a la emisión del acto administrativo sancionador, valorar los argumentos planteados por **FLORES HNOS** en sus descargos al Informe Final de Instrucción, con la finalidad de determinar la comisión o no de la infracción imputada.

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023, por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento regular establecido para su generación, contraviniendo lo dispuesto en el mencionado inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al no valorar, atender o rebatir los argumentos esbozados por **FLORES HNOS** en sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023

Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023.

¹¹ Página Web del Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>



Al respecto, el inciso 213.1¹² del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

En cuanto al Interés Público cabe mencionar que, de acuerdo al fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC¹³:

“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III¹⁴ del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

La doctrina¹⁵ coincide sobre el particular que la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.

Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2¹⁶ del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario

¹² **“Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.

¹³ Página Web del Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

¹⁴ **Artículo III.- Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

¹⁵ Jorge Danos Ordoñez, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. ARA Editores, Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

¹⁶ “213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando



jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

De acuerdo al artículo 126°¹⁷ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE¹⁸; por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023.

Por tanto, la Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023, contravino el principio de debido procedimiento, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma.

2.3 Sobre si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

El artículo 156° del TUO de la LPAG, mencionado precedentemente, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

El inciso 1¹⁹ del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde

no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

¹⁷ **Artículo 126.- Funciones del Consejo de Apelación de Sanciones**

Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

(...)

b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁸ **“Artículo 3. Funciones del Consejo de Apelación de Sanciones**

El Consejo de Apelación de Sanciones tiene las siguientes funciones: (...) b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, y rectifica de oficio los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que sean elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”.

¹⁹ **“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este”.



la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2²⁰ del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**

Asimismo, el inciso 3²¹ del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que **la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente**; y, que el administrado se encuentra facultado para solicitarla en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

En el presente caso, conforme se ha señalado precedentemente, se advierte que la imputación de cargos fue notificada a la **FLORES HNOS** el día 28.11.2022; y, la Resolución Directoral N° 2696-2023-PRODUCE/DS-PA, que le impuso sanción, el día 22.08.2023. No obstante, estando a lo expuesto en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, se verifica que, el plazo para que el órgano sancionador resuelva el procedimiento sancionador iniciado mediante la citada notificación de imputación de cargos ha transcurrido en exceso; motivo por el cual, se determina que el presente procedimiento se encuentra caduco, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023, se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.07.2022 al 31.12.2022; sin embargo dicha circunstancia no desdice lo señalado en el párrafo precedente, respecto a que el presente procedimiento sancionador se encuentra caduco; toda vez que desde la notificación de la imputación de cargos del día 28.11.2022, a la fecha de emisión de la presente resolución ha transcurrido más de un (1) año.

Siendo esto así, este Consejo determina que correspondería de clarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

Adicional a ello, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4²² del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra **FLORES HNOS**.

²⁰ “2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”.

²¹ “3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”.

²² “4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.



2.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12²³ del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, en mérito a lo expuesto en el punto 2.3 de la presente resolución carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por **FLORES HNOS** en su recurso, destinados a desvirtuar la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134º del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4º del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente PAS N° 0000261-2021, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3º.- DISPONER que la Dirección de Sanciones - PA, conforme a lo dispuesto por inciso 4) del artículo 259º del TUO de la LPAG, remita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA los actuados, para que de acuerdo a sus competencias evalúe si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**

²³ "Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".



Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones –Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOSS.R.L., conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

